

VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología  
XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología  
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos  
Aires, 2016.

# **Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta.**

Casanova, Roberto Horacio.

Cita:

Casanova, Roberto Horacio (2016). *Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta. VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-044/522>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eAth/Dcc>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA Y PSICOJURÍDICA DE LA FIGURA DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Casanova, Roberto Horacio

---

## RESUMEN

En el presente artículo ha de plantear en primer lugar un breve recorrido histórico – jurídico a modo de antecedente en relación a la figura de Homicidio en estado de emoción violenta. Para esto, se tomaran en cuenta distintos precedentes que pudieron haberse conformado como las bases para el tipo penal por la legislación argentina normado. La propuesta parte de observar el proceso de transición que ha existido desde el conyugicidio hasta lo normado en el art. 81 Inc. 1ro. Acápites a. del Código Penal de la Nación Argentina. Se procederá a trabajar en relación al proceso de transición y conformación de la figura de Homicidio en estado de emoción violenta, para luego problematizar sobre la esencia misma del término y su posible lectura desde una crítica psicojurídica al discurso patriarcal que sostendría de fondo a estas legislaciones. Sin la intención de realizar un escrito centrado en la violencia de género, será inevitable no hacer alguna referencia alguna a ello, ya que se plantea aquí un mecanismo de violencia simbólica por el cual el varón reafirma un status quo a través de la legalidad que un código impone.

## Palabras clave

Emoción violenta, Psicología jurídica, Derecho, Salud mental

## ABSTRACT

HISTORIC AND PSYCHO-JURIDICAL CONSTRUCTION OF MURDER IN STATE OF VIOLENT EMOTION

This article is a historical and legal course of the antecedents in relation to the murder in state of violent emotion. For this, different precedents that could have formed the basis for criminal legislation in the Argentina will be used. It is proposed here to observe the process of transition that has existed from the conyugicidio to the normed in art. 81 Inc. 1st. Paragraph a. of the Criminal Code of the Argentina Nation. We will proceed to work on the process of transition and creation of the figure of Murder in a state of violent emotion, then problematize on the essence of the term and its possible interpretation from a critical psycho-legal to patriarchal discourse that hold background to these laws. Without intent to make an article on gender violence, it is inevitable to refer to it because it is seen here a mechanism of symbolic violence by which the male reaffirms the status quo across the legality of a code imposes.

## Key words

Violent emotion, Psychology legal, Law, Mental health

## Antecedentes históricos – jurídicos del Homicidio en estado de emoción violenta

ART. 81 Inc. 1ro. Acápites a: “*Se impondrá reclusión de tres (3) a seis (6) años, o prisión de uno (1) a tres (3) años: a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusables;*” (Código Penal de la Nación Argentina)

Para dar inicio a este apartado, se hará referencia a Pilar Aguilar Malpartida (1998), quién menciona que aquello que hoy conocemos como homicidio en estado de emoción violenta es producto de la transformación paulatina del conyugicidio, figura que permitía, hasta los inicios del siglo XX, el asesinato de la cónyuge infiel sin pena alguna.

Se debe entender que este mecanismo respetaba una lógica sustentada en la venganza dentro del ámbito privado, donde el Derecho Penal aplicaba su poder represivo de este modo. Debe uno poder representarse durante la época a la que aquí se hace referencia puntualmente –siglos XVIII y XIX- el hecho de que los individuos efectuaban justicia de forma propia, ya que el Estado no contaba con la fuerza ni las herramientas para actuar en pos de los intereses lesionados. Con este modo de justicia en el marco de la regulación privada se observaban un gran cúmulo de excesos en los cuales regía un lógica o Ley del Talión como mecanismo de regulación. Se habla aquí de la idea de que entre el daño recibido y el causado entre ofendido y ofensor, debía existir una justa proporcionalidad. Con el tiempo, surge un mecanismo de mediación en el cual ambas partes proceden a nombrar un representante –o varios - que se interponga como especie de jurado entre lo reclamado y procediera a dictar el castigo correspondiente (Páez Olmedo, 2005).

Respecto a la figura de adulterio y en el caso de presentarse un posterior homicidio, el Derecho Penal ha actuado de diversos modos, destacándose tres direcciones: a) la excusa absolutoria, b) penas correspondientes al homicidio y las lesiones, y c) una pena atenuada.

Retrocediendo al Derecho Romano, el hecho de la infidelidad por parte de una mujer no contaba con penalización, sino más bien que se cernía a la Ley *pater familias* o mejor denominado tribunal doméstico. Recordar que en la figura del padre de familia recaía el derecho de vida o muerte en relación a los integrantes del grupo familiar (Arguello, 2011).

Esta tradición respecto a la venganza en pos del ofendido ha sido continuada por el derecho español de la edad media. Basado en códigos del derecho alemán del Siglo V –Código Eúrico, compilación de leyes ordenadas por el rey visigodo aproximadamente en el año 480- se normó el delito de adulterio concediendo al marido el derecho castigar hasta quitar la vida inclusive a quienes fueran descubiertos en la comisión de este acto.

Se debe hacer referencia, a fin de este recorrido histórico y poder así comprender este proceso de transición desde el conyugicidio a

la figura de emoción violenta, lo que refiere a las Siete Partidas de Alfonso X, código del Medioevo que define el adulterio como delito y reconoce un carácter de privado en el mismo. Es de destacar que la norma de este código no solo habilita al cónyuge ofendido la potestad de perseguir a los ofensores, sino que también a su línea familiar de origen, es decir, padre, hermanos y tíos paternos (Las siete partidas de Alfonso X, 1256 - 1265).

Pero si hablamos del derecho español y a fin de entender esta posible transición del conyugicidio a la figura de emoción violenta, debemos percatarnos del peso de la iglesia católica en las normas y políticas de la época. Todo lo referente a la sexualidad de la población ha sido severamente controlado, en especial la moral de la mujer. Donde la honra del hombre y la familia dependía en gran parte de la pureza, virginidad, moralidad y obediencia de la mujer. Desde esta lógica es claro pensar el interés de los hombres en el control y castigo de la mujer que no haya cumplido con estas premisas del poder. El género femenino arrastraba aún las ideas de la Grecia antigua, donde eran observadas como inferiores, mentalmente débiles y con tendencia a acceder a las tentaciones del cuerpo -cuerpo que luego debía ser castigo a fin de limpiar el alma-. Entonces podemos entender que el hombre, el esposo, por su honra y la de su familia, no solo tenía permitido terminar con la vida de su mujer, sino que era prácticamente una obligación social, familiar y religiosa.

En lo que respecta a la República Argentina, el Código Penal de 1863 normaba en su art. 234: *"El cónyuge que sorprende en adulterio a su cónyuge, da muerte en el acto a ésta o a su cómplice o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado (3 años)."* Se presentaba como una figura atenuada de la de homicidio, en donde el cónyuge desbordado por una causa de emoción evidente matase a su esposa adúltera. El punto nodal de esta lógica es que la situación viene a conmovir la razón del sujeto y por comprensible y justo dolor aliena la voluntad del individuo lo cual moviliza el hecho delictivo. No se puede dejar de notar el discurso patriarcal de la norma, en la cual se presupone a la mujer adúltera, no quedando lugar a sanción en caso inverso. Debemos entender la lógica que sustenta esta legislación, que proviene de los Derechos arriba desarrollados (romano, alemán, español). Donde el honor de la familia y el nombre, se sustentaba en el padre de familia. Se debe castigar a la mujer en su falta a fin de proteger el estatus quo de la familia patriarcal.

Subsiguientemente en el Código Penal del año 1924 la figura atenuada del conyugicidio desaparece, sin embargo, permanece a modo de atenuante del homicidio del cónyuge. Las condiciones son que esto se desarrolle dentro de un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusables. Esto no se ha visto modificado con las reformas del código de año 1991 ni la más actual del año 2014.

### **Hacia la conformación del concepto de emoción violenta**

Se ha afirmado en apartados anteriores que las normas jurídicas de siglos pasados han favorecido al hombre, el cual al ver una amenaza a su honra y la de su familia, optaba por acabar con la vida de su mujer. Pero a lo largo del Siglo XX esta figura se ha ido deformando, desligándose de la cuestión de mantener el buen nombre y la honra, modificándose a un delito signado por la emoción. Esto no deja al victimario sin pena ya, sin embargo, enmarcado en esta figura le atenúa la pena considerablemente. Así el Derecho Penal confirma que la emoción violenta es un hecho de índole psíquico, un estado afectivo que altera transitoriamente y de forma brusca la estructura psicofísica del sujeto. Se puede pensar este uso del concepto de emoción como una justificación, en el cual la legislación prevé que

el individuo actúa con un detrimento de sus capacidades inhibitorias de voluntad. Se diferencia del Homicidio simple en este punto, donde si bien se demarca la ilicitud de matar a otro, la sanción se atenúa en base al carácter explosivo, descontrolado y por fuera de control voluntario que la emoción despierta en la escena puntual –o progresiva–.

### **Aspectos psico - jurídicos de la emoción violenta**

Se podría plantear un primer registro como antecedente del término Emoción Violenta bajo el concepto de "ímpetu de ira", en el cual el agente actuante responde en base al dolor provocado y razonable origen de su acción. Se pone en juego aquí el factor fehaciente de una provocación por parte de un otro. Dada esta situación, la respuesta del agente alcanza un pico y movilizado por un impulso se pone en juego una reacción en la cual no media autocontrol ni razonamiento alguno. Entonces, la justificación del actor es este "ímpetu de ira", donde el justo dolor es suficiente para excusar su reacción, en donde se ha visto en detrimento algún aspecto físico, moral, material, decantando de la desintegración de esferas emotivas, sentimentales y afectivas (Sproviero, 1996).

Por otro lado, la psiquiatría ha resaltado que el término emoción violenta ha sido utilizado por la normativa jurídica sin remarcar que dicho concepto pertenece a un campo auxiliar al Derecho, como lo es la ciencia psicológica. De este modo, se han observado posturas que han visto dificultades a la hora de definir y diferenciar lo que se demarca como emoción y como pasión (Marianetti, 1999).

Pero para hoy poder comprender el término de emoción violenta, debemos pensar en la aun no del todo superada dicotomía mente – cuerpo. De este modo, algunas normas y funcionarios sostienen en su lógica discursiva la idea de una mente donde anidan las emociones signadas por procesos a veces inexplicables. De este modo se equipara a las emociones como acciones de carácter de instinto que se oponen al raciocinio y voluntad dirigida. De este modo el Derecho Penal sostiene que el homicidio bajo el estado de emoción violenta es un hecho totalmente psicológico ajeno a toda posible influencia cultural, sin imposibilidad de prevención o dominio alguno. Pensamiento que demarca la base biologicista de nuestro derecho, con raíces médicas y psiquiátricas postuladas a lo largo del Siglo XIX. Si bien aquellas teorías que dieron sustento a las primeras legislaciones y que nuestro código han tomado como modelo en gran parte, ya han sido superadas científicamente. El núcleo duro, el discurso de poder de los legistas evita que tambalee la tradición que nuestro ordenamiento jurídico posee. Citando a Pilar Aguilar Malpartida (1998) en relación a estos nuevos saberes refiere que los avances en la investigación de las neurociencias muestran que el ambiente comienza a modelar el cerebro aun antes del nacimiento y, a la inversa, los rasgos innatos del cerebro definen la forma en que percibimos y reaccionamos al ambiente. Estos estudios proponen entender la violencia como un proceso que es el producto de la colaboración compleja entre genes y proteínas dentro de las neuronas y un ambiente exterior cambiante y a menudo hostil. Por todo ello la violencia no puede estudiarse como si fuera un defecto individual aislado y ahistórico.

Sería valioso pensando en un entrecruzamiento discursivo entre Ley y Psicología, pensar el rol del psicólogo jurídico a la hora de asesorar en legislaciones a los funcionarios responsables. Punto difícil por la limitada formación escasa cantidad de especialistas psicólogos aptos para la tarea y por el juego de poder que surge en un campo donde la psicología se presenta como auxiliar muchas veces sin lugar a protagonismo. Y no solo una función de asesoramiento puede requerir el rol de psicólogo jurídico, sino también de

visibilizar procesos que aun el poder representado en los funcionarios no logra –o no interesa- percibir. A pesar de haberse quizás formalizado la eliminación de ciertos derechos del hombre respecto a su esposa y el deber de obedecer de esta, se escucha todavía esa idea de que el varón ejerce violencia con el fin de corregir con buena intención de un sano control.

La psicología en su deber ético de asegurar y proteger la Salud Mental de los individuos, debiera percibir que cuando hablamos de derechos y normas, hablamos de poder, de discursos, y se viene tratando aquí la lógica patriarcal que sostiene y envuelve todo este entramado político. Así es dable pensar que la legislación se apoya en lo cultural de una sociedad y la ciencia psicológica tiene en sus bases las herramientas para el análisis de las distintas variables intervinientes en dicha red de poder. A modo de ejemplo, los roles que a lo largo de su desarrollo se le va asignando a la niña –en la casa, con los hijos, su honor, su fidelidad – son un modelaje de la mujer adulta, que despliega a través de distintos modos de ejercicio de la violencia y la coerción. Se insiste aquí, no es poco común observar entonces que cuando la mujer a quien se le quita la vida –víctima de un homicidio en estado de emoción violenta- algún funcionario se pregunte sobre posibles culpas y responsabilidades por ello. Citando Hurtado Pozo “los prejuicios sociales, jurídicos e intelectuales ocultan y justifican las discriminaciones que se practican contra las mujeres y siguen influyendo la manera como el ordenamiento jurídico regula las relaciones entre hombres y mujeres”. Se puede decir que el hombre construye la ley, pero la ley también crea sentidos y sostienen discursos de poder legalizando el uso de la fuerza de coerción de ser necesario. Es un deber ético entonces formarse adecuadamente a fin de interpretar estos entrecruzamientos de intenciones, a fin de intervenir de modo adecuado en la protección de los Derechos de los sujetos y su Salud Mental.

### **Conclusión**

Se puede afirmar luego de este recorrido que el carácter coercitivo de la lógica patriarcal y sus valores, imponen una serie de legislaciones signadas por intereses en torno al rol asignado a la mujer. Aquí se ha presentado a modo de ejemplo aquello antes denominado conyugicidio y que –según la presente lectura- ha devenido en una figura atenuada que es la de Homicidio en estado de emoción violenta.

Se ha planteado la dificultad que hubo al utilizar el concepto de emoción por parte del Derecho, abstrayendo de este término solo factores biologicista dejando de lado cuestiones de índole psicológica. Y no se piensa esto inocente; más bien se cree responde a un proceso de ocultamiento y modelado cultural explícito e implícito. Imposición de simbolismo y jerarquías que sostiene la diferencia entre géneros. Es decir, pensar que esta figura de emoción violenta lejos de ser un instrumento social que sirva para impartir justicia, funciona más bien como un mecanismo que sostiene todo un estado de violencia simbólica y coerción.

Se ha presentado la idea de Homicidio en estado de emoción violenta como heredero de la anterior figura de conyugicidio y como heredero del mismo mecanismo por el cual los varones puedan limpiar su honor (quizás no yo con total libertad de vida o muerte de la mujer, pero sí con un pena atenuada). Aquí se trasluce el centro de la discusión, donde pareciera que este honor a proteger vale más que la vida una mujer. Dinámica en la cual el varón impone sentidos y la mujer en muchas ocasiones desconoce y reconoce a los mismos. Planteando a su vez mecanismo en los cuales la psicología cuenta con herramientas a fin de intervenir desde distintos roles, con un horizonte ético y de protección de Derechos de los sujetos.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- Arguello, L. (2011). Manual de derecho romano. Historia e instituciones. Buenos Aires: Astrea.
- Hurtado Pozo, J. (1987). Manual de derecho penal. Lima: Versión E-BOOK
- Malpartida Aguilar P. (1996). La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a manos de sus parejas. Boletín MujeresHoy, Isis Internacional.
- Marianetti, J. (1999). Emoción violenta: interrelaciones, psiquiátrico – psicológicas – jurídicas. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Sproviero, J. (1996). Delitos de Homicidio. Buenos Aires: La Rocca.
- Páez Olmedo, S. (2005). La reacción social. Extraído de sitio web: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopolitico/2005/11/24/la-reaccioacuten-social>, Consultado 10/04/2016.